

Señor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL.

Magistrada: Dra. PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA

Ciudad.

Juzgado de origen: JUZGADO DE CIRCUITO 008 LABORAL DE CALI

ASUNTO:	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
RADICADO:	76001310500820180070600
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE 1RA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARIA ESTHER BLANCO SALCEDO
CÉDULA:	40512072
DEMANDADO:	COLPENSIONES

EDWIN JHOVANY FLOREZ DE LA CRUZ identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.631.691 de Cali – Valle, titular de la tarjeta profesional de Abogado No. 309.223 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente hago entrega de mis alegatos de conclusión para la presente instancia.

ALEGATOS:

Señor Magistrado, de manera respetuosa me dispongo a presentar alegatos de conclusión bajo los siguientes argumentos:

La señora MARIA ESTHER BLANCO SALCEDO, cuenta a la fecha con más de 47 años de edad. Así mismo, para la época de traslado al RAIS registrada en Colpensiones, esta estaba en pleno derecho de hacer dicha afiliación, lo cual indica un procedimiento acorde a la ley por parte de mi representada.

A la fecha, la afiliación efectuada en el RAIS tiene plena validez, y respecto a la nulidad, y/o ineficacia del traslado, alegada por el interesado, esta no procede en el sentido de que según el literal E del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, el cual dice “Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez; (...)”, lo cual indica que para la fecha de solicitud de traslado, mi representada estaba en la obligación de acceder al

traslado, y por el contrario, de haberse negado a aceptar que el aquí demandante se trasladara, abría incurriendo en una violación al derecho a la libre elección de régimen pensional que a él le asistía.

En este sentido, es preciso señalar, habida cuenta de que el aquí demandante ya está próximo a adquirir su derecho a la pensión, este ya no podría cambiarse de régimen pensional, pues legalmente no le estaría permitido, por la razones antes expuestas.

Por lo anterior señor Magistrado, solicito de manera respetuosa, revocar el fallo proferido por la Juez de 1ra instancia, y que en su lugar se nieguen todas las pretensiones de la demanda.

Atentamente,



E. Jhovany Florez
.. Abogado

EDWIN JHOVANY FLOREZ DE LA CRUZ

C.C. No. 1.130.631.691 de Cali - Valle

T.P. No 309.223 del C.S. de la J.